

72/

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer acerca del incidente de exclusión de la lista de auxiliares e imposición de multa de que trata el artículo 9º del Código de Procedimiento Civil. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2020. La Secretaria,

Angela Maria Lasso
ANGELA MARIA LASSO



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 174

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 7600140030282010-00935-00.

Por medio del presente proveído procede esta Juzgadora a resolver sobre el curso del presente incidente de exclusión de la lista de auxiliares e imposición de multa de que trata el artículo 9º del estatuto adjetivo teniendo en cuenta la información recaudada tanto en el plenario como en el trámite incidental.

HECHOS RELEVANTES:

Previos requerimientos efectuados en el cuaderno principal por esta juzgadora, en los que en varias oportunidades se conminó a la firma Jairo Duran Ibarguen en su calidad de perito contable designado y posesionado dentro del asunto de marras para que rindiera cuentas de su gestión con respecto a la experticia encomendada en el sub lite, y previo tramite incidental el cual se encuentra cerrado, nuevamente, esta agencia judicial apertura tramite incidental a las voces de lo reglado en los artículos 9º y 135 del Código de Procedimiento Civil, ordenando su notificación al incidentado en la forma prevista en los artículos 315 al 320 de la misma obra ritual, así mismo se convocó para que declarará sobre los hechos justificativo para no presentar la experticia encomendada y que en varias oportunidades se le ha ampliado el plazo para ello.

95

Puestas así las cosas y una vez iniciado el incidente, fue citado a declarar el auxiliar de la justicia, a fin de que expusiera los hechos justificativos para no presentar la experticia encomendada, profesional que se hizo presente en las instalaciones del despacho a rendir dicha declaración, en consecuencia el despacho pasará a resolver el presente tramite incidental, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por **prueba anticipada** aquella producida en una fase o etapa anterior a aquella que ha previsto ordinariamente el procedimiento de que se trate. Justificada por situaciones excepcionales que pueden amenazar la prueba misma o su calidad, la prueba anticipada, no hace sino reconocer y plasmar en el caso en particular el derecho a probar que corresponde esencialmente a las partes y que es propio del debido proceso.

Las pruebas anticipadas se encuentran reguladas en el Código de Procedimiento Civil, bajo el título XIII, Capítulo IX, y en su artículo 300 establece que: "Con citación de la presunta contraparte o sin ella, podrá pedirse como prueba anticipada la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Podrá pedirse dictamen de peritos, con o sin inspección judicial y con o sin citación de la parte contraria. No obstante, cuando una u otra verse sobre libros y papeles de comercio, se requerirá previa notificación de la presunta contraparte.

La petición se formulará ante el juez del lugar donde debe practicarse."

Nos encontramos frente a una solicitud de prueba anticipada, y en lo que respecta al caso concreto, es la prueba pericial encomendada a la firma que hoy es objeto de ser excluida de la lista de auxiliares de la justicia.

La prueba pericial es aquella a través de la cual se nombra a una persona experta en un tema para que haga como especie de un informe analizando la situación que se le indica con base en sus conocimientos científicos sobre el tema. La prueba pericial se encuentra consagrada en el artículo 233 del código de Procedimiento Civil, donde el inciso primero de este artículo nos dice para qué sirve el dictamen pericial: «La peritación es procedente para verificar hechos que

interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.»

Esta clase de medio de prueba puede ser pedido por cualquiera de las partes o decretada de oficio por el Juez cuando este así lo considere necesario, a esta prueba se recurre cuando el tema es algo que requiere la opinión de un experto.

Una de las características que debe contener el dictamen pericial es que debe ser claro, preciso y detallado, es decir, que no debe ser confuso para que pueda ser entendido por el Juez, en cuanto a la precisión debe referirse solo al tema del dictamen y detallado ósea con todo lo relacionado con el tema objeto del dictamen; por otro lado en su contenido también se deben expresar los fundamentos que llevaron a las conclusiones del dictamen.

Por tratarse en el sub jndice de un perito contador, a quien le corresponde en su ejercicio y de conformidad con la tarea encomendada por esta agencia judicial, examinar los documentos públicos y privados que se hallen en poder de la sociedad SEA CARGO SERVICES INC. (Hoy SCS ADUANERA INC.), profesional que en varias oportunidades ha sido requerido para que cumpla con los deberes y obligaciones que le corresponden como tal, pues en cuenta se tiene que los preceptos normativos arriba citados atribuyen a los funcionarios judiciales la competencia para vigilar y sancionar a los auxiliares de la justicia cuando estos han sido negligentes en las gestiones encomendadas, disposiciones que tienen como propósito garantizar no sólo el cumplimiento estricto de la función pública realizada por éstos en los respectivos procesos judiciales, conforme a los términos previstos en la Constitución y la ley, sino también la de corregir su conducta, procurando así materializar los fines enumerados en el artículo 2 de la Carta Política.

Entre tanto, el numeral 4º del artículo 9º de Código de Procedimiento Civil establece las conductas causales de exclusión de las listas de auxiliares de la justicia y la imposición de multas pecuniarias en que llegaren a incurrir tales servidores.

Revisado el caso de autos se puede establecer acertadamente que el auxiliar de justicia sujeto pasivo de este trámite incidental, en la declaración rendida en estas diligencias, presentó sus argumentos por la mora avizorada en el cumplimiento de su deber, insistiendo en su delicado estado de salud y de su familia, por lo

77

tanto, el Juez frente a este contexto no puede ser ajeno, téngase en cuenta que cualquier ser humano por muy profesional que sea, ante tales eventos se ve afectado en su estado anímico y emocional lo que influye mucho en el desarrollo de sus vida cotidiana, sus compromisos laborales, su rendimiento entre otros, sin embargo, con todas sus exculpaciones, finalizó a buen término su tarea, el día 8 de agosto de 2019, arrojando a estas diligencias, el tan esperado dictamen pericial.

Puestas de ese modo las cosas, no hay lugar a imponer sanción al incidentado, pues con todo lo pergeñado en los considerandos antedichos, no se vislumbra una falta de inoperancia por parte del auxiliar en el desarrollo de la actividad encargada, en consecuencia se ordenará el cierre de las presentes diligencias.

Basten las anteriores reflexiones para que este juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR al auxiliar de la justicia DURAN & ASOCIADOS LTDA., por lo ilustrado en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por lo arriba expuesto.

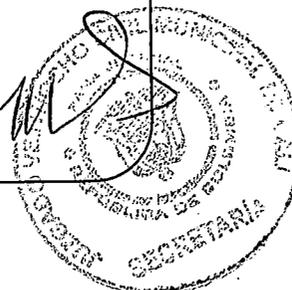
NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

La Juez,

J 2/28
LIZBET BAEZA MOGOLLON

As.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 8 JUL 2020
Ángela María Lasso
La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 12-15, PISO 11º, EDIFICIO PEDRO ELÍAS SERRANO
28cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co
FAX: 8986868 Ext. 5282
CALI - VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL
SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020 decretó el Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica en el territorio nacional, y mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 se decretó nuevamente por 30 días calendario.

Por lo anterior mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 20 de marzo de 2020 con el fin de garantizar la salud de los servidores judiciales y usuarios del servicio de administración de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor en virtud de haberse afectado el país con casos de enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial-Pandemia.

El Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos por los siguientes Acuerdos:

*Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 prorroga la suspensión de términos adoptados en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, del 21 de marzo al 03 de abril de 2020.

*Acuerdo No. PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, prorroga la suspensión de términos del 04 de abril al 12 de abril de 2020;

*Acuerdo No. PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, prorroga la suspensión de términos del 13 de abril al 26 de abril de 2020.

*Acuerdo No. PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, prorroga la suspensión de términos del 27 de abril al 10 de mayo de 2020.

*Acuerdo No. PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, prorroga la suspensión de términos del 11 de mayo al 24 de mayo de 2020.

*Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, prorroga la suspensión términos del 25 de mayo al 08 de junio de 2020.

*Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, prorroga la suspensión de términos del 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020, levanta la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020 inclusive con ingreso a la sede judicial a partir del 17 de junio de 2020 siguiendo los protocolos e instrucciones allí indicadas.

Santiago de Cali, 01 de Julio de 2020

La Secretaria,


ANGELA MARIA LASSO